



"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza
Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

RECIBIDO
18 AGO 2026
14:57 Hrs

Secretaría de Servicios Parlamentarios

**LIC. FERNANDO JARA SOTO
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
PRESENTE**

Asunto: Iniciativa con Proyecto de Decreto.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 18 de agosto de 2026

OFICIO LXVI/HRPP/118/2026

**Dirección de Apoyo Legislativo
y Comunicaciones**

Las que suscriben **DIPUTADAS SANDRA DANIELA TAURINO JIMÉNEZ, VANESSA RUBÍ OJEDA MEJÍA y MONSERAT HERRERA RUIZ**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 20, 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; adjuntamos la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE OAXACA, EN MATERIA DE ENTORNO DIGITAL SEGURO, ALFABETIZACIÓN DIGITAL Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA DIGITAL CONTRA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**, para efectos de que se dé el debido trámite en la legislación en cita.

Lo anterior para que se sirva incluirla en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria de este Honorable Congreso.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

**DIPUTADA SANDRA DANIELA
TAURINO JIMÉNEZ
DIPUTADA LOCAL POR EL
DISTRITO XII**

ATENTAMENTE

**DIPUTADA VANESSA RUBÍ
OJEDA MEJÍA
DIPUTADA LOCAL POR EL
DISTRITO I**

**DIPUTADA MONSERAT
HERRERA RUIZ
DIPUTADA LOCAL POR EL
DISTRITO XXIII**

**INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA
LXVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE OAXACA**



Asunto: Se presenta Iniciativa con Proyecto de Decreto.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 18 de agosto de 2026.

**DIPUTADA EVA DIEGO CRUZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H.
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E**

Las que suscriben **DIPUTADA SANDRA DANIELA TAURINO JIMÉNEZ, DIPUTADA VANESSA RUBÍ OJEDA MEJÍA y DIPUTADA MONSERAT HERRERA RUIZ**, Diputadas integrantes del Grupo Parlamentario de MORENA, con fundamento en los artículos 50 fracción I y 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3 fracción XXXVI, 20, 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, sometemos a la consideración del Pleno de esta Soberanía la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Oaxaca, en materia de entorno digital seguro, alfabetización digital y prevención de la violencia digital contra niñas, niños y adolescentes**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Niñas, niños y adolescentes de Oaxaca crecen hoy en un espacio que la ley apenas nombra. El entorno digital dejó de ser un ámbito accesorio de su vida para convertirse en el lugar donde estudian, se informan, se relacionan, construyen su identidad y, también, donde son agredidos. La expansión de este entorno no es



hipotética, de acuerdo con la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH) 2024 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), 83.1% de la población de 6 años y más en México utilizó internet, mientras que las personas de 12 a 17 años la proporción alcanzó 95.1%.¹ En otras palabras, para la inmensa mayoría de las y los adolescentes mexicanos, internet constituye ya un espacio cotidiano de convivencia, educación, información y socialización. El ciberacoso, el contacto con fines sexuales, la sextorsión, la difusión no consentida de imágenes —hoy agravada por herramientas de generación y alteración sintética de contenidos—, la suplantación de identidad y la exposición a contenidos nocivos son formas de violencia que producen daños reales sobre bienes jurídicos que esta Ley ya protege: la intimidad, la integridad personal, la salud mental y el libre desarrollo de la personalidad.

El Módulo sobre Ciberacoso (MOCIBA) 2024 del INEGI reportó que 23% de las personas adolescentes de 12 a 17 años usuarias de internet en México experimentó alguna forma de ciberacoso durante los últimos doce meses, lo que representa aproximadamente 2.9 millones de adolescentes. La afectación tampoco es neutral por razón de género: una de cada cuatro adolescentes usuarias de internet reportó haber vivido ciberacoso, frente a 21.1% de los adolescentes hombres.²

La propia información del MOCIBA 2024 permite advertir la diversidad de conductas que integran este fenómeno. Entre las situaciones identificadas se encuentran los mensajes ofensivos, las provocaciones para reaccionar

¹ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH) 2024. [INEGI](#)

² Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). *Módulo sobre Ciberacoso (MOCIBA) 2024*. [INEGI](#)



negativamente, el contacto mediante identidades falsas, el rastreo de cuentas o sitios web, la suplantación de identidad, la recepción de contenido sexual, las insinuaciones o propuestas sexuales, así como las amenazas de publicar información personal, audios o videos para extorsionar. Ello demuestra que la violencia digital no constituye una conducta única, sino un conjunto de agresiones que requieren mecanismos diferenciados de prevención, atención y protección.

La dimensión de la violencia sexual facilitada por las tecnologías resulta igualmente preocupante. El estudio *Disrupting Harm México*, publicado por UNICEF en junio de 2026, encontró que uno de cada ocho adolescentes usuarios de internet sufrió explotación o abuso sexual facilitados por las tecnologías digitales, lo que representa alrededor de 1.6 millones de niñas, niños y adolescentes de 12 a 17 años.³ La forma más común identificada fue la exposición no deseada a imágenes sexuales, reportada por 7% de las y los adolescentes usuarios de internet. Asimismo, casi dos de cada tres casos —64%— involucraron a una persona agresora que ya era conocida por la víctima, principalmente amistades, parejas o familiares.

A ello se suma un problema específicamente oaxaqueño. La brecha digital en la entidad no es únicamente de conectividad, sino de acompañamiento, capacidades y condiciones de acceso: en amplias regiones las niñas, niños y adolescentes acceden a internet sin ninguna formación previa, en contextos donde las personas adultas de su entorno tampoco la recibieron, y donde los materiales de prevención —cuando existen— no están disponibles en su lengua. Los datos oficiales confirman la dimensión de esta desigualdad. En 2024, 69% de la población de 6 años y más

³ UNICEF México. Uno de cada ocho adolescentes en México sufrió explotación o abuso sexual en línea.
UNICEF México



en Oaxaca utilizó internet, frente a 83.1% a nivel nacional. Asimismo, mientras 73.6% de los hogares del país contaba con conexión a internet, Oaxaca se ubicó entre las entidades con porcentajes inferiores a 60%.⁴ Esta diferencia revela que la entidad enfrenta una doble tarea: ampliar el acceso a las tecnologías y, al mismo tiempo, garantizar que ese acceso sea seguro, informado e inclusivo.

La problemática adquiere además una dimensión territorial e intercultural. Oaxaca es una entidad caracterizada por una importante diversidad lingüística y cultural, por lo que las políticas de prevención y alfabetización digital no pueden diseñarse bajo un único modelo homogéneo. La información, orientación y mecanismos de protección deben considerar las condiciones sociales, territoriales, culturales y lingüísticas de las comunidades, particularmente aquellas con mayores dificultades de conectividad y acceso a servicios institucionales.

La protección del entorno digital es, en Oaxaca, también una cuestión de igualdad territorial, interculturalidad y accesibilidad.

II. MARCO FEDERAL APLICABLE Y DEBER DE ARMONIZACIÓN

El artículo 4o., noveno párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ordena que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se vele y cumpla con el principio del interés superior de la niñez. Por su parte, el artículo 7 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece que las leyes de las entidades federativas deberán garantizar el ejercicio, respeto, protección y promoción de sus derechos, así como prever las acciones y mecanismos que les permitan un crecimiento y desarrollo integral plenos. La Ley

⁴ Lázaro, E. Chiapas, Oaxaca y Guerrero concentran el mayor rezago digital del país: Inegi. *El Economista*. <https://www.eleconomista.com.mx/estados/chiapas-oaxaca-guerrero-concentran-mayor-rezago-digital-pais-inegi-20250506-757898.html>



General opera como norma de contenido mínimo: las entidades federativas pueden ampliar la protección, pero no reducirla ni omitir su desarrollo.

En el plano internacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por el Estado mexicano en 1990 y que da sustento convencional al sistema nacional de protección integral, ha sido interpretada por el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas en su Observación General número 25, relativa a los derechos de los niños en relación con el entorno digital⁵, conforme a la cual los derechos reconocidos por la Convención deben hacerse efectivos tanto en los entornos físicos como en los digitales, y el interés superior de la niñez debe constituir una consideración primordial en el diseño, la regulación, la gestión y el uso del entorno digital. Esta interpretación autorizada orienta el sentido de las obligaciones convencionales del Estado mexicano y refuerza, desde la fuente que da origen al sistema de protección integral de la niñez, el deber de extender dicha protección al entorno digital, deber que esta Iniciativa busca traducir, en el ámbito de competencia local, en definiciones, atribuciones e instrumentos concretos.

En materia digital, la Ley General contiene un bloque específico. El Capítulo Vigésimo de su Título Segundo, denominado "Derecho de Acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación", adicionado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de junio de 2018⁶, comprende los artículos 101 Bis, 101 Bis 1 y 101 Bis 2, que reconocen, respectivamente, el acceso universal a

⁵ Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas. (2021). *Observación general núm. 25, relativa a los derechos de los niños en relación con el entorno digital*. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH). [ACNUDH](#)

⁶ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2018, 20 de junio). *Decreto por el que se reforma la fracción XX del artículo 13 y se adiciona el Capítulo Vigésimo, denominado "Derecho de Acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación", con los artículos 101 Bis, 101 Bis 1 y 101 Bis 2, a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*. Diario Oficial de la Federación. https://dof.gob.mx/avisos/2689/SG_200618_01/SG_200618_01.html



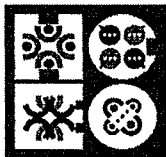
las tecnologías de la información y comunicación; la obligación del Estado de garantizar la integración de niñas, niños y adolescentes a la sociedad de la información y el conocimiento, acorde a los fines del artículo 3o. constitucional, mediante una política de inclusión digital universal, y el derecho al acceso y uso seguro del internet.

A ese bloque se sumó el artículo 101 Bis 3, adicionado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2024⁷, en materia de acceso a Internet libre de violencia contra niñas, niños y adolescentes, conforme al cual el Estado garantizará el acceso y uso seguro del Internet promoviendo políticas de prevención, protección, atención y sanción del ciberacoso y de todas las formas de violencia que causen daño a la intimidad, privacidad, seguridad y dignidad realizadas mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, sin afectar los demás derechos previstos en dicha Ley. Su artículo transitorio único dispuso su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.

La correlación con el ordenamiento local arroja un resultado que motiva de manera directa esta Iniciativa. Los artículos 80, 81 y 82 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Oaxaca replican, respectivamente, el contenido de los artículos 101 Bis, 101 Bis 1 y 101 Bis 2 de la Ley General. En cambio, el artículo 101 Bis 3 de la Ley General, vigente desde diciembre de 2024, carece a la fecha de disposición correlativa en la legislación oaxaqueña. Existe, por tanto, una omisión legislativa de armonización que esta Iniciativa subsana mediante la adición del artículo 82 Bis.

⁷ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2024, 24 de diciembre). *Decreto por el que se adiciona un artículo 101 Bis 3 a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de acceso a Internet libre de violencia contra niñas, niños y adolescentes*. Diario Oficial de la Federación. https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5746125&fecha=24/12/2024





HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza
Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

La necesidad de esta armonización se vuelve particularmente evidente frente al crecimiento del uso de internet entre adolescentes y frente a la evidencia nacional que demuestra que la violencia digital ya constituye un fenómeno estadísticamente relevante y no una problemática futura. Si 95.1% de las personas de 12 a 17 años utiliza internet y aproximadamente 23% de las y los adolescentes usuarios ha experimentado ciberacoso, la ausencia de una regulación local plenamente armonizada con el estándar federal representa una brecha que debe ser atendida.

Se advierte además una segunda discordancia, de menor visibilidad pero de consecuencias prácticas: al replicar el artículo 101 Bis 1 de la Ley General, el artículo 81 local omitió el mandato de garantizar la integración de niñas, niños y adolescentes a la sociedad de la información y el conocimiento conforme a los fines del artículo 3o. constitucional. La reforma que se propone a dicho precepto restituye esa fórmula y la articula con el enfoque educativo y de corresponsabilidad familiar que esta Legislatura ha venido construyendo.

Asimismo, esta Soberanía tiene conocimiento de que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión aprobó, en el mes de abril de 2026⁸, un dictamen de reforma a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en materia de protección de entornos digitales, ciberacoso, violencia digital y datos personales, cuyo procedimiento legislativo federal continúa en curso. Lejos de constituir un motivo para posponer la actuación local, dicha circunstancia la refuerza: Oaxaca puede y debe adelantarse en aquello que ya es exigible —la

⁸ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia. (2026, 29 de abril). *Dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de protección a entornos digitales, ciberacoso, violencia digital y protección de datos personales*. Gaceta Parlamentaria, año XXIX, número 7026-V. Aprobado en el Pleno por 449 votos y turnado al Senado de la República para sus efectos constitucionales. <https://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/66/2026/abr/20260429-V.pdf>



armonización con el artículo 101 Bis 3— y preparar su marco institucional para lo que venga, razón por la cual se propone un artículo transitorio que prevé expresamente la adecuación posterior.

Finalmente, la existencia de un proceso legislativo federal en curso no elimina las obligaciones que actualmente corresponden a las entidades federativas. Por el contrario, permite que Oaxaca avance en la protección de derechos dentro del ámbito de sus competencias y cuente con una estructura jurídica e institucional preparada para armonizarse posteriormente con las disposiciones federales que, en su caso, sean aprobadas y entren en vigor.

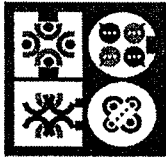
III. DIAGNÓSTICO DEL MARCO JURÍDICO LOCAL

La Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Oaxaca, expedida mediante Decreto número 1545, aprobado por la LXV Legislatura el 20 de septiembre de 2023 y publicado en el Periódico Oficial número 40, Décima Cuarta Sección, de 7 de octubre de 2023⁹, ha experimentado avances relevantes en la materia. Mediante Decreto número 829, aprobado por esta LXVI Legislatura el 30 de septiembre de 2025 y publicado en el Periódico Oficial número 43, Décima Primera Sección, de 25 de octubre de 2025¹⁰, se adicionó la fracción XXIV al artículo 14, reconociendo el derecho a un entorno digital seguro, inclusivo y libre de

⁹ LXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca. (2023, 20 de septiembre). *Decreto número 1545, por el que se expide la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Oaxaca*. Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, número 40, Décima Cuarta Sección (7 de octubre de 2023). [https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs66.congresooaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Ley_de_los_Derechos_de_Ninias_Ninos_y_Adolescentes_para_el_Estado_de_Oaxaca_\(txt_orig_dto_1545_aprob_LXV_20_sep_2023_PO_40_14a_secc_7_oct_2023\).pdf](https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs66.congresooaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Ley_de_los_Derechos_de_Ninias_Ninos_y_Adolescentes_para_el_Estado_de_Oaxaca_(txt_orig_dto_1545_aprob_LXV_20_sep_2023_PO_40_14a_secc_7_oct_2023).pdf)

¹⁰ LXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca. (2025, 30 de septiembre). *Decreto número 829, por el que se adiciona la fracción XXIV al artículo 14 y los artículos 44 Bis y 44 Ter de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Oaxaca*. Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, número 43, Décima Primera Sección (25 de octubre de 2025). [https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs66.congresooaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Ley_de_los_Derechos_de_Ninias_Ninos_y_Adolescentes_para_el_estado_de_Oaxaca_\(dto_ref_829_aprob_LXVI_30_sep_2025_PO_43_11a_secc_25_oct_2025\).pdf](https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs66.congresooaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Ley_de_los_Derechos_de_Ninias_Ninos_y_Adolescentes_para_el_estado_de_Oaxaca_(dto_ref_829_aprob_LXVI_30_sep_2025_PO_43_11a_secc_25_oct_2025).pdf)





violencia, así como los artículos 44 Bis y 44 Ter. Con posterioridad, esta Legislatura aprobó la incorporación de la corresponsabilidad de madres, padres y personas cuidadoras en el acompañamiento y supervisión del uso de dispositivos electrónicos, internet y redes sociales.

Estos avances legislativos resultan relevantes porque muestran que el ordenamiento jurídico oaxaqueño ya reconoce expresamente que la protección de niñas, niños y adolescentes debe extenderse al entorno digital. Sin embargo, el reconocimiento de ese derecho requiere ser acompañado de definiciones, mecanismos, atribuciones institucionales, instrumentos de planeación e indicadores que permitan convertirlo en una protección efectiva.

El avance es real, pero incompleto. Un examen técnico del ordenamiento vigente permite identificar las siguientes insuficiencias, que esta Iniciativa se propone corregir:

a) El artículo 6, que contiene el catálogo de definiciones, no define entorno digital, violencia digital, ciberacoso ni alfabetización digital, pese a que los artículos 44 Bis y 44 Ter emplean esas nociones como conceptos operativos. Una norma que ordena prevenir, detectar y erradicar un fenómeno que no define traslada a la autoridad aplicadora una discrecionalidad que el principio de seguridad jurídica no tolera.

La ausencia de definiciones adquiere especial relevancia cuando el fenómeno que se pretende regular comprende conductas diversas, desde el ciberacoso y la suplantación de identidad hasta las insinuaciones o propuestas sexuales, la extorsión mediante amenazas de publicar información, fotografías o videos y la exposición no deseada a contenido



sexual. La existencia de conceptos jurídicos claros permite establecer criterios comunes para la prevención, detección, atención y seguimiento de estas conductas.

b) La materia digital se encuentra hoy repartida entre el Capítulo X, relativo al derecho a una vida libre de violencia —donde se ubican los artículos 44 Bis y 44 Ter—, y el Capítulo XXI, relativo al acceso a las tecnologías de la información y comunicación —artículos 80 a 82—, sin que exista remisión alguna entre ambas sedes. La presente Iniciativa no desarticula esa arquitectura, sino que la cose: conserva la regulación de la violencia digital en el capítulo que le corresponde y sitúa en el Capítulo XXI las disposiciones de acceso, uso seguro y alfabetización, estableciendo remisiones expresas recíprocas.

c) El artículo 44 Ter ordena implementar estrategias integrales, pero no precisa su contenido mínimo, ni asigna responsables, ni fija mecanismos de evaluación. El Programa Estatal no está obligado a contener un eje en la materia y el Sistema Local de Protección carece de atribución expresa para emitir lineamientos. Una obligación sin instrumento, sin plazo y sin indicador es una declaración de intenciones.

La necesidad de establecer indicadores resulta especialmente importante en un fenómeno cuya magnitud ya puede medirse. El MOCIBA 2024 proporciona información sobre la prevalencia y características del ciberacoso entre las personas usuarias de internet de 12 años y más, lo que permite que las políticas públicas evolucionen de declaraciones generales hacia objetivos susceptibles de seguimiento y evaluación.



d) El artículo 44 Ter emplea el verbo sancionar sin que el ordenamiento prevea la consecuencia aplicable al incumplimiento de las obligaciones que impone a las personas servidoras públicas. La Iniciativa lo resuelve por la vía constitucionalmente idónea: la remisión expresa al régimen de responsabilidades administrativas.

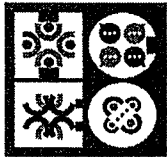
e) El artículo 73 de la Ley prevé la posibilidad de solicitar como medida cautelar la suspensión o bloqueo de cuentas de usuarios en medios electrónicos, y el artículo 62 faculta para promover acciones colectivas; sin embargo, el catálogo de atribuciones del artículo 110 no menciona la violencia digital, de modo que la vía procesal existe pero el órgano no la tiene expresamente encomendada.

Esta falta de correspondencia entre las herramientas procesales disponibles y las atribuciones institucionales constituye una de las razones por las cuales la reforma debe procurar no solamente reconocer derechos, sino también establecer con claridad quién debe actuar frente a su vulneración. Una protección efectiva exige que las personas titulares de derechos conozcan las vías para solicitar ayuda y que las autoridades responsables cuenten con atribuciones expresas para intervenir.

IV. LÍMITES COMPETENCIALES OBSERVADOS

Esta Iniciativa se formula con plena conciencia de los límites que la Constitución Federal impone al legislador local. La regulación de las telecomunicaciones y la radiodifusión, así como la imposición de obligaciones directas a los concesionarios, prestadores de servicios digitales y plataformas, corresponde a la Federación. Dicha reserva competencial deriva de manera





expresa del artículo 73, fracción XVII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que faculta al Congreso de la Unión para legislar en materia de tecnologías de la información y la comunicación, radiodifusión y telecomunicaciones, incluida la banda ancha e Internet. En consecuencia, la propuesta se abstiene deliberadamente de establecer edades mínimas de acceso a plataformas, mecanismos de verificación de edad, deberes de moderación de contenidos u obligaciones exigibles a empresas, materias todas ellas ajenas a la competencia de esta Soberanía y cuya invasión expondría el Decreto a una declaratoria de invalidez.

Esta delimitación resulta particularmente pertinente ante el proceso legislativo federal actualmente en curso. El dictamen aprobado por la Cámara de Diputados en abril de 2026 se refiere precisamente a materias relacionadas con la protección de entornos digitales, ciberacoso, violencia digital y protección de datos personales, y fue turnado al Senado de la República. En consecuencia, la legislación estatal debe concentrarse en las competencias que constitucionalmente le corresponden y evitar duplicar o invadir aquellas materias reservadas a la Federación.

La propuesta se circunscribe, en cambio, al ámbito que corresponde inequívocamente al Estado: la protección integral de los derechos de la niñez, la educación en el marco de la concurrencia, la organización de sus propias autoridades administrativas, la planeación estatal y el régimen de responsabilidades de sus personas servidoras públicas. Se incorpora, además, una salvaguarda expresa en el artículo 82 Quáter que reconoce las atribuciones federales en la materia.



La finalidad de esta Iniciativa no es restringir el acceso de niñas, niños y adolescentes a la tecnología, sino garantizar que dicho acceso ocurra en condiciones compatibles con su dignidad, privacidad, seguridad, salud mental, desarrollo integral y derecho a la educación. En este sentido, la intervención estatal debe orientarse a la protección, prevención, educación y acompañamiento, y no a la exclusión tecnológica.

V. CONTENIDO DE LA PROPUESTA Y TÉCNICA LEGISLATIVA EMPLEADA

En congruencia con lo expuesto, la Iniciativa propone: adicionar al artículo 6 las definiciones de alfabetización digital, ciberacoso, entorno digital y violencia digital; precisar el contenido del derecho reconocido en el artículo 44 Bis y el contenido mínimo de las estrategias del artículo 44 Ter; extender a los contenidos digitales los lineamientos del artículo 61; reformar el artículo 81 para restituir la fórmula de la Ley General e incorporar los criterios de pertinencia intercultural, prioridad territorial y participación familiar; adicionar el artículo 82 Bis para armonizar con el artículo 101 Bis 3 de la Ley General; adicionar el artículo 82 Ter para establecer la alfabetización digital como contenido transversal; adicionar el artículo 82 Quáter para dotar de instrumentos, indicadores, previsión presupuestal y consecuencia jurídica a las obligaciones estatales, y adicionar una fracción XVIII Bis al artículo 110 para facultar expresamente a la Procuraduría Estatal de Protección.

La propuesta parte de una necesidad real, el acceso a internet debe estar acompañado de capacidades para utilizarlo de manera segura. Esta necesidad resulta particularmente relevante en Oaxaca, donde la expansión del uso de internet convive con una brecha de conectividad respecto del promedio nacional. La



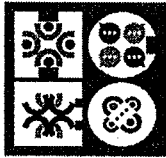
respuesta legislativa, por tanto, debe atender simultáneamente las dos dimensiones del problema: garantizar el acceso y garantizar la seguridad.

Por lo que hace a la técnica legislativa, se hace notar que el catálogo de definiciones del artículo 6 obedece a un orden alfabético. La incorporación de nuevas definiciones mediante fracciones "Bis" rompería ese orden y generaría una numeración de difícil lectura y cita. Por ello, las definiciones de alfabetización digital, ciberacoso y entorno digital se incorporan en el lugar alfabético que les corresponde —fracciones IV, VIII y XVI, respectivamente— recorriéndose en su orden las fracciones subsecuentes, conforme a la práctica parlamentaria comúnmente observada por esta Soberanía. La definición de violencia digital se adiciona como fracción XLVII, esto es, al final del catálogo, siguiendo el criterio con el que fueron incorporadas las dos últimas definiciones vigentes, sin alterar la numeración de las que le anteceden. En consecuencia, las actuales fracciones IV a XLIII pasan a ser, respectivamente, V a VII, IX a XV y XVII a XLVI, en los términos del cuadro comparativo.

Se ha verificado que ninguna disposición de la Ley remite a las fracciones del artículo 6 por su número ordinal, por lo que el recorrido propuesto no genera referencias cruzadas incorrectas dentro del propio ordenamiento. No obstante, se propone un artículo transitorio conforme al cual las referencias contenidas en otras disposiciones se entenderán hechas a la numeración que resulte del presente Decreto.

En suma, la presente iniciativa busca que el reconocimiento jurídico del entorno digital no permanezca como una declaración aislada, sino que se traduzca en obligaciones institucionales verificables, acciones de prevención, mecanismos de atención y criterios de evaluación. La evidencia disponible demuestra que niñas,





HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza
Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

niños y adolescentes ya viven una parte sustancial de su vida en internet y que una proporción relevante enfrenta allí formas de violencia que producen consecuencias fuera de la pantalla. En Oaxaca, esta realidad se combina con una brecha digital territorial, social, lingüística e intercultural que exige una respuesta legislativa propia.

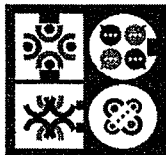
Legislar para un entorno digital seguro no significa cerrar las puertas de la tecnología a la niñez y la adolescencia; significa garantizar que puedan atravesarlas con información, acompañamiento, herramientas de protección y vías efectivas para pedir ayuda. La protección integral de sus derechos debe alcanzar el espacio digital con la misma intensidad con la que alcanza el hogar, la escuela y la comunidad.

Por ello, esta iniciativa representa no solamente un ejercicio de armonización normativa, sino una medida de protección integral frente a una realidad que ya forma parte de la vida cotidiana de las nuevas generaciones. La obligación del Estado no termina cuando una niña, niño o adolescente cruza la puerta de una escuela o de su hogar y entra a internet; por el contrario, es precisamente en ese espacio donde debe garantizarse que sus derechos continúen siendo efectivos.

En el articulado del Proyecto de Decreto se destacan en negritas las porciones normativas que se adicionan o reforman, y se emplea la fórmula de puntos suspensivos para el texto que permanece intocado, conforme a la práctica legislativa aplicable.

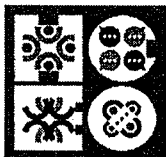
Para mayor claridad, se presenta el siguiente cuadro comparativo entre el texto vigente y el texto que se propone:





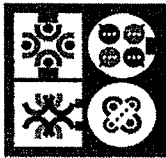
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: I. a III. ... (Sin correlativo) IV. Castigo corporal o físico: ... V. Castigo humillante: ... VI. Centro de Asistencia Social: ... (Sin correlativo) VII. Constitución Federal: ...	Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: I. a III. ... IV. Alfabetización Digital: El conjunto de conocimientos, habilidades y actitudes que permiten a niñas, niños y adolescentes acceder, comprender, evaluar críticamente, crear y comunicar información mediante tecnologías digitales, así como identificar riesgos y ejercer sus derechos en el entorno digital de forma segura, responsable y con pertinencia cultural y lingüística; V. Castigo corporal o físico: ... VI. Castigo humillante: ... VII. Centro de Asistencia Social: ... VIII. Ciberacoso: Toda conducta reiterada de hostigamiento, intimidación, humillación, amenaza, exclusión o difamación cometida contra niñas, niños o adolescentes mediante tecnologías de la información y comunicación, con independencia de que quien la cometa sea o no persona menor de edad; IX. Constitución Federal: ...
VIII. a XIII. ... XIII. Discriminación Múltiple: ... (Sin correlativo) XIV. Estrategia Estatal para la Atención de la Primera Infancia: ... XV. a XLI. ...	X. a XV. ... XV. Discriminación Múltiple: ... XVI. Entorno Digital: El conjunto de espacios, servicios, plataformas, aplicaciones, redes sociales, videojuegos en línea, sistemas de mensajería y demás medios digitales, así como los datos, contenidos e interacciones que en ellos se generan, en los que niñas, niños y adolescentes ejercen sus derechos; XVII. Estrategia Estatal para la Atención de la Primera Infancia: ... XVIII. a XLIV. ...
XLII. Registro Estatal de Agresores: ..., y XLIII. Registro Estatal de Orfandad: El Registro Estatal de Niñas, Niños y Adolescentes en Estado de Orfandad a Consecuencia del Delito de Homicidio o Femicidio. (Sin correlativo)	XLV. Registro Estatal de Agresores: ...; XLVI. Registro Estatal de Orfandad: El Registro Estatal de Niñas, Niños y Adolescentes en Estado de Orfandad a Consecuencia del Delito de Homicidio o Femicidio, y XLVII. Violencia Digital: Todo acto u omisión cometido, en todo o en parte, mediante tecnologías de la información y comunicación,





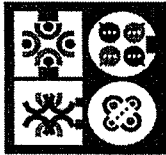
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	que cause o pueda causar daño a la intimidad, privacidad, seguridad, integridad, salud mental, dignidad o libre desarrollo de la personalidad de niñas, niños y adolescentes, incluidos el ciberacoso, el contacto con fines sexuales, la sextorsión, la producción o difusión no consentida de contenidos íntimos —comprendidos los generados o alterados por medios sintéticos o inteligencia artificial—, la suplantación de identidad y la exposición a contenidos nocivos.
Artículo 44 Bis. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a un entorno digital seguro, inclusivo y libre de violencia. El Estado garantizará el respeto, protección y ejercicio de este derecho mediante políticas públicas, prevención, educación digital y mecanismos de atención especializada. (Sin correlativo)	Artículo 44 Bis. ... Este derecho comprende la alfabetización digital, la protección de los datos personales y de la imagen, la privacidad desde el diseño y por defecto en los servicios digitales que las autoridades estatales y municipales pongan a disposición de esta población, el acceso a mecanismos accesibles de reporte y atención, y la reparación integral del daño. Se ejercerá de manera interdependiente con el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación previsto en el Capítulo XXI de esta Ley, sin que su protección pueda traducirse en restricciones injustificadas al acceso, a la libertad de expresión, al acceso a la información o a la participación de niñas, niños y adolescentes.
Artículo 44 Ter. Las autoridades estatales deberán implementar estrategias integrales para prevenir, detectar, sancionar y erradicar toda forma de violencia digital contra niñas, niños y adolescentes, en particular el ciberacoso, el uso no consentido de imágenes, el acoso sexual en línea y la trata con fines de explotación. (Sin correlativo)	Artículo 44 Ter. ... Dichas estrategias contemplarán, cuando menos: protocolos de detección y atención en los centros educativos públicos y privados; rutas de canalización a las Procuradurías de Protección y al Ministerio Público; atención psicológica especializada y gratuita a las víctimas; formación permanente del personal docente, de salud y de seguridad; acciones dirigidas a niñas y adolescentes en razón de su exposición diferenciada a la violencia digital de género; pertinencia intercultural y traducción a las lenguas indígenas de mayor uso en la región de que se trate, y accesibilidad para niñas, niños y adolescentes con discapacidad. Sus resultados serán evaluados anualmente por el Sistema Local de Protección mediante indicadores





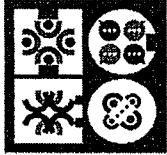
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	desagregados por edad, género, región, pertenencia étnica y condición de discapacidad.
Artículo 61. ... El Sistema Local de Protección acordará lineamientos generales sobre la información y materiales para difusión entre niñas, niños y adolescentes, conforme a lo dispuesto en esta Ley.	Artículo 61. ... El Sistema Local de Protección acordará lineamientos generales sobre la información y materiales para difusión entre niñas, niños y adolescentes, conforme a lo dispuesto en esta Ley. Dichos lineamientos comprenderán los contenidos, servicios y aplicaciones digitales dirigidos a esta población, así como criterios de advertencia de contenidos nocivos y de publicidad dirigida a personas menores de edad, en el ámbito de competencia estatal.
Artículo 81. El Estado garantizará a niñas, niños y adolescentes el acceso a la información y el conocimiento, mediante una política de inclusión digital universal en condiciones de equidad, asequibilidad, disponibilidad, accesibilidad y calidad.	Artículo 81. El Estado garantizará a niñas, niños y adolescentes el acceso a la información y el conocimiento, así como su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, acorde a los fines establecidos en el artículo 3o. de la Constitución Federal , mediante una política de inclusión digital universal en condiciones de equidad, asequibilidad, disponibilidad, accesibilidad y calidad, acorde a las necesidades educativas y con pertinencia intercultural y lingüística. En el diseño, implementación y evaluación de dicha política se incorporará a quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o custodia, a fin de asegurar el uso adecuado, consciente y seguro de las herramientas tecnológicas, con pleno respeto a la autonomía progresiva y al interés superior de la niñez. La política de inclusión digital universal atenderá de manera prioritaria a las localidades sin conectividad o con conectividad limitada, a las comunidades indígenas y afromexicanas y a las niñas, niños y adolescentes con discapacidad.
(Sin correlativo)	Artículo 82 Bis. El Estado garantizará el acceso y uso seguro del internet promoviendo políticas de prevención, protección, atención y sanción del ciberacoso y de todas las formas de violencia digital que causen daño a la intimidad, privacidad, seguridad o dignidad de niñas, niños y adolescentes, realizadas





TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación, sin afectar los demás derechos previstos en esta Ley. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, aplicarán estas políticas de conformidad con los artículos 44 Bis y 44 Ter de esta Ley y con el artículo 101 Bis 3 de la Ley General.
(Sin correlativo)	Artículo 82 Ter. Las autoridades educativas del Estado, en coordinación con el Sistema Local de Protección, incorporarán la alfabetización digital como contenido transversal en la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria y media superior que se imparta en el Estado, conforme a las fracciones I a VI y a los párrafos que se detallan en el Proyecto de Decreto.
(Sin correlativo)	Artículo 82 Quáter. El Programa Estatal contendrá un eje específico en materia de entorno digital seguro, inclusivo y libre de violencia. Se establecen las atribuciones del Sistema Local de Protección, la previsión presupuestal, el régimen de responsabilidad administrativa y la salvaguarda de las atribuciones federales, en los términos del Proyecto de Decreto.
Artículo 110. ... XVIII. Crear, administrar y actualizar el Registro Estatal de Agresores Sexuales de Niñas, Niños y Adolescentes en los términos de la presente Ley, y (Sin correlativo). XIX. Las demás que les confieran otras disposiciones jurídicas aplicables.	Artículo 110. ... XVIII. Crear, administrar y actualizar el Registro Estatal de Agresores Sexuales de Niñas, Niños y Adolescentes en los términos de la presente Ley; XVIII Bis. Atender, orientar y dar seguimiento a los casos de violencia digital contra niñas, niños y adolescentes; solicitar ante el órgano jurisdiccional competente las medidas cautelares previstas en el artículo 73 de esta Ley; coadyuvar con las víctimas en las gestiones necesarias para la eliminación o bloqueo de los contenidos que las afecten, y promover las acciones colectivas a que se refiere el artículo 62, y XIX. Las demás que les confieran otras disposiciones jurídicas aplicables.





HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza
Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

Por lo antes expuesto y fundado, sometemos a la consideración del Pleno del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se **REFORMAN** la fracción XLIII, que pasa a ser fracción XLVI, del artículo 6; el segundo párrafo del artículo 61; el artículo 81, y la fracción XVIII del artículo 110; y se **ADICIONAN** las fracciones IV, VIII y XVI al artículo 6, recorriéndose en su orden las subsecuentes, así como una fracción XLVII al mismo artículo; un segundo párrafo al artículo 44 Bis; un segundo párrafo al artículo 44 Ter; los artículos 82 Bis, 82 Ter y 82 Quáter, y una fracción XVIII Bis al artículo 110, todos de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

"Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

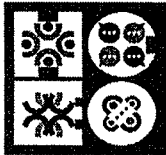
I. a III. ...

IV. Alfabetización Digital: El conjunto de conocimientos, habilidades y actitudes que permiten a niñas, niños y adolescentes acceder, comprender, evaluar críticamente, crear y comunicar información mediante tecnologías digitales, así como identificar riesgos y ejercer sus derechos en el entorno digital de forma segura, responsable y con pertinencia cultural y lingüística;

V. a VII. ...

VIII. Ciberacoso: Toda conducta reiterada de hostigamiento, intimidación, humillación, amenaza, exclusión o difamación cometida contra niñas, niños o adolescentes mediante tecnologías de la





información y comunicación, con independencia de que quien la cometa sea o no persona menor de edad;

IX. a XV. ...

XVI. Entorno Digital: El conjunto de espacios, servicios, plataformas, aplicaciones, redes sociales, videojuegos en línea, sistemas de mensajería y demás medios digitales, así como los datos, contenidos e interacciones que en ellos se generan, en los que niñas, niños y adolescentes ejercen sus derechos;

XVII. a XLV. ...

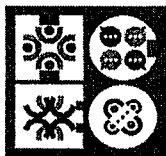
XLVI. Registro Estatal de Orfandad: El Registro Estatal de Niñas, Niños y Adolescentes en Estado de Orfandad a Consecuencia del Delito de Homicidio o Femicidio, y

XLVII. Violencia Digital: Todo acto u omisión cometido, en todo o en parte, mediante tecnologías de la información y comunicación, que cause o pueda causar daño a la intimidad, privacidad, seguridad, integridad, salud mental, dignidad o libre desarrollo de la personalidad de niñas, niños y adolescentes, incluidos el ciberacoso, el contacto con fines sexuales, la sextorsión, la producción o difusión no consentida de contenidos íntimos —comprendidos los generados o alterados por medios sintéticos o inteligencia artificial—, la suplantación de identidad y la exposición a contenidos nocivos.

Artículo 44 Bis. ...

Este derecho comprende la alfabetización digital, la protección de los datos personales y de la imagen, la privacidad desde el diseño y por defecto en los servicios digitales que las autoridades estatales y





municipales pongan a disposición de esta población, el acceso a mecanismos accesibles de reporte y atención, y la reparación integral del daño. Se ejercerá de manera interdependiente con el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación previsto en el Capítulo XXI de esta Ley, sin que su protección pueda traducirse en restricciones injustificadas al acceso, a la libertad de expresión, al acceso a la información o a la participación de niñas, niños y adolescentes.

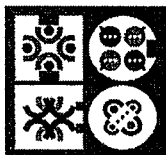
Artículo 44 Ter. ...

Dichas estrategias contemplarán, cuando menos: protocolos de detección y atención en los centros educativos públicos y privados; rutas de canalización a las Procuradurías de Protección y al Ministerio Público; atención psicológica especializada y gratuita a las víctimas; formación permanente del personal docente, de salud y de seguridad; acciones dirigidas a niñas y adolescentes en razón de su exposición diferenciada a la violencia digital de género; pertinencia intercultural y traducción a las lenguas indígenas de mayor uso en la región de que se trate, y accesibilidad para niñas, niños y adolescentes con discapacidad. Sus resultados serán evaluados anualmente por el Sistema Local de Protección mediante indicadores desagregados por edad, género, región, pertenencia étnica y condición de discapacidad.

Artículo 61. ...

El Sistema Local de Protección acordará lineamientos generales sobre la información y materiales para difusión entre niñas, niños y adolescentes, conforme a lo dispuesto en esta Ley. Dichos lineamientos comprenderán los contenidos, servicios y aplicaciones digitales dirigidos a esta





HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza
Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

población, así como criterios de advertencia de contenidos nocivos y de publicidad dirigida a personas menores de edad, en el ámbito de competencia estatal.

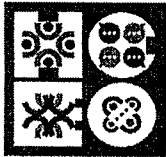
Artículo 81. El Estado garantizará a niñas, niños y adolescentes el acceso a la información y el conocimiento, **así como su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, acorde a los fines establecidos en el artículo 3o. de la Constitución Federal**, mediante una política de inclusión digital universal en condiciones de equidad, asequibilidad, disponibilidad, accesibilidad y calidad, **acorde a las necesidades educativas y con pertinencia intercultural y lingüística.**

En el diseño, implementación y evaluación de dicha política se incorporará a quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o custodia, a fin de asegurar el uso adecuado, consciente y seguro de las herramientas tecnológicas, con pleno respeto a la autonomía progresiva y al interés superior de la niñez.

La política de inclusión digital universal atenderá de manera prioritaria a las localidades sin conectividad o con conectividad limitada, a las comunidades indígenas y afromexicanas y a las niñas, niños y adolescentes con discapacidad.

Artículo 82 Bis. El Estado garantizará el acceso y uso seguro del internet promoviendo políticas de prevención, protección, atención y sanción del ciberacoso y de todas las formas de violencia digital que causen daño a la intimidad, privacidad, seguridad o dignidad de niñas, niños y adolescentes, realizadas mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación, sin afectar los demás derechos previstos en esta Ley.



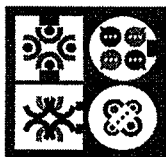


Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, aplicarán estas políticas de conformidad con los artículos 44 Bis y 44 Ter de esta Ley y con el artículo 101 Bis 3 de la Ley General.

Artículo 82 Ter. Las autoridades educativas del Estado, en coordinación con el Sistema Local de Protección, incorporarán la alfabetización digital como contenido transversal en la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria y media superior que se imparta en el Estado, la cual comprenderá al menos:

- I. El uso consciente, seguro y responsable de dispositivos electrónicos, internet y redes sociales;
- II. El pensamiento crítico frente a la información, la desinformación y los contenidos generados o alterados por medios sintéticos o inteligencia artificial;
- III. La protección de los datos personales, de la identidad y de la imagen propia y ajena;
- IV. La identificación temprana y la denuncia del ciberacoso, del contacto con fines sexuales, de la sextorsión y de cualquier otra forma de violencia digital;
- V. La prevención del uso problemático de dispositivos y de sus efectos en la salud mental, el descanso, la actividad física y el aprovechamiento escolar, y
- VI. El ejercicio de derechos y responsabilidades en el entorno digital, con perspectiva de género, interculturalidad y accesibilidad.





Los contenidos y materiales se elaborarán en formatos accesibles y, en las regiones que corresponda, en las lenguas indígenas de mayor uso.

Las autoridades educativas y el Sistema DIF Estatal implementarán programas permanentes y gratuitos de orientación dirigidos a madres, padres y personas cuidadoras, para el cumplimiento de la corresponsabilidad que les corresponde en el acompañamiento y supervisión del uso de dispositivos electrónicos, internet y redes sociales.

Artículo 82 Quáter. El Programa Estatal deberá contener un eje específico en materia de entorno digital seguro, inclusivo y libre de violencia, con objetivos, metas, indicadores, responsables y plazos.

Para tal efecto, el Sistema Local de Protección:

- I. Emitirá los lineamientos generales para la prevención, detección, atención y erradicación de la violencia digital contra niñas, niños y adolescentes, así como para la implementación de la alfabetización digital;
- II. Elaborará y publicará anualmente un diagnóstico estatal sobre el ejercicio de derechos en el entorno digital, con información desagregada por edad, género, región, pertenencia étnica y condición de discapacidad;
- III. Establecerá un mecanismo accesible y gratuito de reporte, orientación y canalización de casos de violencia digital, coordinado con las Procuradurías de Protección, y
- IV. Evaluará anualmente los resultados de las estrategias previstas en el artículo 44 Ter y formulará las recomendaciones que correspondan.



Las autoridades estatales y municipales incorporarán en sus anteproyectos de presupuesto los recursos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones previstas en este Capítulo.

El incumplimiento de las obligaciones a cargo de las personas servidoras públicas previstas en este Capítulo y en los artículos 44 Bis y 44 Ter de esta Ley se sancionará conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que resulten aplicables.

Lo dispuesto en este Capítulo se aplicará sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a la Federación en materia de telecomunicaciones, radiodifusión y regulación de los servicios y plataformas digitales.

Artículo 110. ...

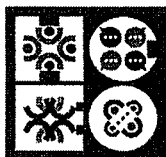
I. a XVII. ...

XVIII. Crear, administrar y actualizar el Registro Estatal de Agresores Sexuales de Niñas, Niños y Adolescentes en los términos de la presente Ley;

XVIII Bis. Atender, orientar y dar seguimiento a los casos de violencia digital contra niñas, niños y adolescentes; solicitar ante el órgano jurisdiccional competente las medidas cautelares previstas en el artículo 73 de esta Ley; coadyuvar con las víctimas en las gestiones necesarias para la eliminación o bloqueo de los contenidos que las afecten, y promover las acciones colectivas a que se refiere el artículo 62, y

XIX. Las demás que les confieran otras disposiciones jurídicas aplicables."





HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza
Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Las referencias que otras disposiciones jurídicas hagan a las fracciones del artículo 6 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Oaxaca se entenderán hechas a la numeración que resulte del presente Decreto.

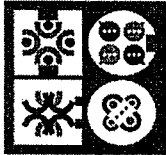
TERCERO. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado contará con un plazo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para expedir o adecuar las disposiciones reglamentarias correspondientes.

CUARTO. El Sistema Local de Protección contará con un plazo de noventa días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para incorporar al Programa Estatal el eje previsto en el artículo 82 Quáter y para emitir los lineamientos a que se refieren los artículos 61 y 82 Quáter de la Ley.

QUINTO. Las autoridades educativas del Estado incorporarán los contenidos de alfabetización digital previstos en el artículo 82 Ter a partir del ciclo escolar inmediato siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.

SEXTO. Las obligaciones que se generen con motivo del presente Decreto se atenderán con cargo a los presupuestos aprobados a las dependencias y entidades correspondientes para el ejercicio fiscal en curso, sin que ello represente una modificación específica del monto a asignar a los programas ya establecidos; para los ejercicios fiscales subsecuentes, se preverán los recursos necesarios en los términos del último párrafo del artículo 4 de la Ley, sin que ello represente una adición de recursos o ampliación presupuestal.





HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

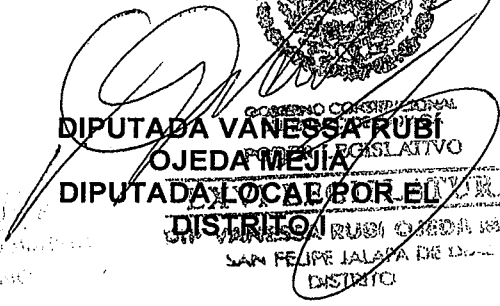
"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza
Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

SÉPTIMO. En caso de que se publique en el Diario Oficial de la Federación reforma a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en materia de entornos digitales, este Congreso realizará las adecuaciones que correspondan dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor.

OCTAVO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE


**DIPUTADA SANDRA DANIELA
TAURINO JIMÉNEZ
DIPUTADA LOCAL POR EL
DISTRITO XII**



**DIPUTADA VANESSA RUBÍ
OJEDA MEJÍA
DIPUTADA LOCAL POR EL
DISTRITO**


**DIPUTADA MONSERAT
HERRERA RUIZ
DIPUTADA LOCAL POR EL
DISTRITO XXIII**

**INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA
LXVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE
OAXACA**

C.c.p. Expediente y Minutario.

